

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-27/2015.

ACTORAS: NANCY WALKER
OLVERA Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil quince.

V I S T O S los autos, se resuelve el juicio electoral al rubro indicado, promovido por Nancy Walker Olvera, Adelaida Salas Salazar, Bertha Elena Munguía, Ligia Vera Gamboa, Gina Villagómez Valdés, Patricia Mc Carthy Caballero y Piedad Peniche Rivero, ostentándose como representantes de organizaciones de la sociedad civil y académicas, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el treinta y uno de julio del año en curso, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por las actoras y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Yucatán. Las actoras señalan que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán realizó la asignación de diputados por el principio referido, en la que salvaguardo el principio de paridad de género, en razón de que el congreso quedaría integrado por doce mujeres, lo cual representa un cuarenta y ocho por ciento del total.

b. Acto impugnado.¹ Las actoras exponen que el treinta y uno de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió una sentencia en la que ordenó modificar la asignación hecha por el instituto mencionado y dejó sin efecto las constancias de mayoría otorgadas a las diputadas electas por el principio de representación proporcional, para que se entregaran a hombres, lo que afectó el principio de paridad de género reconocido en la reciente reforma constitucional.

II. Juicio electoral.

El diez de agosto último, las actoras presentaron directamente ante esta Sala Regional, un escrito en el que controvirtieron el acto descrito en el inciso anterior, en su calidad de representantes de organizaciones de la sociedad civil y académicas.

a. Turno. Mediante acuerdo de diez de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó

¹ En el informe circunstanciado, la responsable señala que la sentencia impugnada recayó a los expedientes JDC.-/08/2015, JDC.-09/2015, JDC.-10/2015 y JDC.-11/2015 de su índice.

integrar el expediente **SX-JE-27/2015** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Requerimiento de trámite. El diecisiete de agosto posterior, el Magistrado Instructor requirió a la responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la demanda había sido presentada directamente ante esta Sala Regional.

En diversas fechas, la responsable remitió distintas constancias relacionadas con el trámite respectivo, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por ciudadanas, en contra una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; por tanto, se trata de un acto y una entidad federativa respecto de los cuales este órgano jurisdiccional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica; conforme a los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, última modificación de doce de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en este juicio se actualiza la de extemporaneidad prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En principio, dadas las características del escrito impugnativo, es necesario señalar que la Sala Superior ha sostenido que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación,

incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.²

Dicha Sala Superior, también ha sostenido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.³

² Véase Jurisprudencia 8/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

³ Véase Jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE

Como se observa, de acuerdo con los criterios referidos, las accionantes de este juicio electoral tienen reconocido un interés legítimo para impugnar la determinación de la responsable.

Sin embargo, pese a tener reconocido tal derecho, ello no implica que de manera automática se cumplan con los restantes requisitos procesales, por ejemplo, la presentación de forma oportuna de los medios de impugnación.

Ciertamente, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir, cuentan con determinadas cargas.

Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, esto es, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.⁴

Dicho estímulo, sólo se obtiene poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

ESTABLECEN". La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

⁴ Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp. 80-81.

Un ejemplo de carga procesal es la presentación oportuna de los medios de impugnación.

Hernando Devis Echandía reconoce que las cargas procesales tienen la peculiaridad de que sólo surgen para las partes y algunos terceros, nunca para el juez, y su no ejercicio acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.⁵

Como se ve, una de las características de las cargas procesales es que las partes deben desplegar las conductas que se requieran para obtener determinadas consecuencias dentro del proceso.

En ese sentido, el incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

Esta idea se puede resumir en el aforismo que reza: *las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes, a los que vigilan y no a los que duermen.*⁶

Por tanto, las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

⁵ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2002, p. 46.

⁶ *lura vigilantibus, non dormientibus subveniunt*

Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

En el particular, el numeral 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el informe circunstanciado, la responsable señala que el acto impugnado se emitió el treinta y uno de julio del año en curso y que se notificó por estrados al día siguiente, es decir, el primero de agosto último.

Notificación por estrados que se corrobora con la cédula⁷ de notificación correspondiente, en la que se constata que la sentencia se notificó por esa vía en la fecha referida.

En ese sentido, a partir de la notificación por estrados, las accionantes se encontraban vinculadas para impugnar la sentencia que ahora controvierten, en razón de que la notificación por estrados tiene como finalidad, precisamente, la vinculación a los restantes interesados que no fueron parte del proceso litigioso.

⁷ La cédula de publicación en estrados, se encuentra agregada en la foja 404 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-802/2015, lo cual se invoca como hecho público y notorio.

En efecto, las accionantes pese a que no fueron parte en la instancia primigenia, se encontraban vinculadas ha estar pendiente de la determinación de la responsable, pues del análisis de su escrito impugnativo, se advierte que tenían interés de que se salvaguardara el principio de paridad de género.

Se afirma lo anterior, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos del numeral 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que algunas de las candidatas a las que les afectó directamente la determinación de la responsable, impugnaron tal determinación de forma oportuna.⁸

Dicho de otra forma, lo que conlleva a este órgano jurisdiccional a vincular a las accionantes a la notificación por estrados, es que a quienes afectó directamente la determinación de la responsable comparecieron de forma oportuna a través de sus impugnaciones correspondientes, mientras las actoras de este juicio, lo hicieron totalmente fuera del plazo.

Asimismo, tampoco exponen en su demanda que por circunstancias extraordinarias hayan conocido en una fecha posterior dada la calidad con la que se ostentan, por el contrario, de lo narrado en su demanda se advierte que tenían conocimiento desde el momento en que la autoridad administrativa electoral realizó la asignación de disputados

⁸ Los juicios en los que algunas de las candidatas impugnaron la misma determinación que las actoras de este medio de impugnación, se registraron bajo los números de expedientes SX-JDC-802/2015, SX-JDC-803/2015, SX-JDC-804/2015 y SX-JDC-805/2015.

por el principio de representación proporcional, así como la modificación de dicha asignación que determinó el tribunal local, lo que evidencia que conocían de tales actos y subyacía su deber de vigilancia.

A partir de los elementos anteriores, es que esta Sala concluye que se actualiza la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda de las actoras.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta Sala, que el posicionamiento de las actoras como representantes de organizaciones de la sociedad civil y académicas, versa, principalmente, en la afectación al principio de paridad de género, sin embargo, pese a la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional, en diversos juicios⁹ que se encuentran en sustanciación en esta Sala, se analizará el planteamiento de las accionantes, relacionado con la supuesta afectación al principio referido.

Es decir, pese a la improcedencia decretada por esta Sala, las actoras no quedarían en estado de indefensión, porque como se dijo, el planteamiento o posicionamiento de las accionantes, será materia de análisis en diversos medios de impugnación en los que se controvertió el mismo acto y existe idéntica causa de pedir.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos del numeral 8, párrafo 1, de la Ley

⁹ Juicios SX-JDC-802/2015, SX-JDC-803/2015, SX-JDC-804/2015 y SX-JDC-805/2015.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, las constancias que se reciban con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente del juicio electoral al rubro indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, las constancias que se reciban con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico u oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral responsable, y **por estrados** a las actoras, así como a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26 párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SX-JE-27/2015

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido, En su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO
RAMOS RAMOS**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA